

REPUBLICA DE CHILE

FISCALIA NACIONAL ECONOMICA  
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°  
SANTIAGO

1

ORD. N° 099

ANT. Causa Rol N° 518-96 CR. Recursos de reclamación de Copec S.A. y otro contra Dictamen de 27 de agosto de 1996, de la Comisión Preventiva de la XII Región.

MAT: Informe y Requerimiento del Fiscal.

SANTIAGO, 03 ABR 1998

A : HONORABLE COMISION RESOLUTIVA  
DE : FISCAL NACIONAL ECONOMICO

1.- El Presidente de la Asociación de Distribuidores de Combustibles de Chile, ADICO A.G., mediante carta de fecha 23 de mayo de 1996, dirigida al Gerente General de la Compañía de Petróleos de Chile S.A., COPEC, con copia al Fiscal Nacional Económico infrascrito, denunció la imposición de rebajas en los precios a público de las gasolinas y el petróleo diesel, aplicada bajo amenazas a los distribuidores concesionarios COPEC de Punta Arenas, por parte del señor Roberto Aninat Paul, Jefe de Zona de COPEC S.A. en la XII Región.

2.- La investigación preliminar sobre esta materia que encomendamos al Fiscal Económico de la XII Región, aportó antecedentes que dan cuenta de lo siguiente:

a) A partir de las 0:00 horas del sábado 18 de mayo de 1996, las cuatro Estaciones de Servicio COPEC de la ciudad de Punta Arenas, aplicaron rebajas en los distintos precios de los combustibles que cada una de ellas cobraba en el día anterior; rebajas cuyos rangos mayores alcanzan a \$ 18 por litro en un caso referente a petróleo diesel, y a \$ 9 por litro en casos referentes a gasolinas de 93 octanos con y sin plomo, y a gasolina de 91 octanos.

Estos movimientos de precios originaron uniformidades en los precios a público en cada uno de estos tipos de

combustibles, en las cuatro Estaciones de Servicio COPEC de Punta Arenas.

b) No se obtuvieron antecedentes respecto de la existencia de medidas de presión o sanción para los concesionarios que no hicieran efectiva la rebaja de sus precios.

No obstante, encargados de las Estaciones de Servicio confirmaron al Fiscal Económico Regional la efectividad de haber ordenado COPEC S.A. la rebaja de precios a público a partir del 18 de mayo de 1996, mediante comunicación personal efectuada por el Jefe de Zona de COPEC S.A., señor Aninat, en los días precedentes al indicado. >

3.- Investigaciones posteriores de la Fiscalía Regional aportaron la declaración del Jefe de Zona señor Aninat; el texto del contrato que une a la Compañía de Petróleos de Chile S.A. con cada distribuidor suyo en la XII Región, e información adicional sobre actuación del señor Aninat en las Provincias de Última Esperanza y Tierra del Fuego.

3.a. En su declaración el señor Aninat afirma que no ordenó a los concesionarios bajar los precios, sino que buscó, sin presiones, en forma conjunta con ellos, en reuniones independientes, una estrategia que los concesionarios aceptaron. Informó, también, que la naturaleza jurídica de los contratos con COPEC S.A. corresponde a una concesión en que los concesionarios fijan los precios a público de los combustibles.

3.b. El contrato de concesión o licencia consiste, de acuerdo con su texto, en el uso comercial de la marca comercial COPEC, de los distintivos de la marca, de la publicidad, promoción, estudios y asesoría técnica, para que los aproveche en la instalación expendedora con la dedicación personal del concesionario, cuya actividad será la promoción y la realización de ventas de los productos que se comercien bajo etiquetas, marcas o distintivos COPEC. Comprende la entrega en goce al concesionario de la instalación expendedora, mediante contrato de arrendamiento accesorio y dependiente del de concesión o franquicia; y la entrega en préstamo, mediante contrato de comodato, de las bombas surtidoras y sus accesorios, avisos con letreros COPEC y otros elementos.

En lo esencial, de acuerdo con estos pactos quedan establecidos, entre otros, los siguientes derechos y obligaciones:

El concesionario queda expresamente autorizado para vender y comercializar en general, por su propia cuenta, a su exclusivo nombre y bajo su propio riesgo, en la instalación expendedora, todos los productos que le distribuya COPEC bajo esta marca y sus distintivos, u otras registradas a nombre de la Compañía de Petróleos de Chile S.A.

Desde el momento de la entrega, las mercaderías pertenecerán al concesionario, quien hará las ventas a su propio nombre y bajo su exclusiva responsabilidad, pero bajo las marcas que COPEC tenga en uso.

Existen metas de ventas, revisables, cuyo incumplimiento en general es causal de término del contrato. Se permite al concesionario comerciar libremente otra clase de productos, de los que normalmente se venden en instalaciones expendedoras, cualquiera sea su marca o procedencia, siempre que no se confundan con los productos marca COPEC ni se cause una competencia desleal a los productos COPEC.

Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar el sistema de concesión por el de consignación para uno o más productos, y viceversa.

La duración inicial del contrato es de seis meses. Su renovación es por períodos posteriores y sucesivos de un año. Su desahucio debe darse con anticipación mínima de un mes al respectivo vencimiento.

3.c. A los antecedentes reseñados, se une la información contenida en el numerando N° 9 del Dictamen de 27 de agosto de 1996, de la H. Comisión Preventiva de la XII Región, recaído en estos antecedentes, que da cuenta del informe del Fiscal Regional Económico a la Comisión sobre el hecho de haber conversado con los concesionarios de COPEC de las ciudades de Porvenir y de Puerto Natales, quienes le confirmaron que en reuniones separadas, el Jefe de Zona de COPEC en la XII Región, señor

Aninat, les exigió rebajar los precios a público de los combustibles a partir del 18 de mayo de 1996.

4.- El Dictamen, ya citado, de la Comisión Preventiva de la XII Región, con el mérito de los antecedentes reseñados y de lo establecido en el Decreto Ley N° 211, de 1973, en especial en sus artículos 2° letras c), d) y 8° letra c), acogió el reclamo de la Asociación de Distribuidores de Combustibles de Chile, ADICO A.G., en contra de la Compañía de Petróleos de Chile S.A., en razón de la conducta observada por el Jefe de Zona de esta empresa en la XII Región, consistente en la imposición de precios al por menor de las gasolinas y petróleo diesel de la marca comercial COPEC, acción ejecutada en perjuicio de los derechos que asisten a los respectivos concesionarios de la XII Región, para proceder a la determinación de los precios de los bienes que expenden ajustándose a las normas de libre mercado.

5.- En contra del señalado Dictamen han deducido sendos recursos de reclamación ante esa H. Comisión Resolutiva, la Compañía de Petróleos de Chile S.A. y el señor Roberto Aninat Paul, Jefe de Zona de COPEC para la XII Región.

5.a. COPEC alega no haber sido formalmente notificada de la existencia de la denuncia que dio origen a la investigación y al Dictamen. Explica que bajó sus precios a sus concesionarios en las localidades de Punta Arenas, Puerto Natales y Porvenir a contar de las 0:00 horas del día 18 de mayo de 1996, por razones estrictas de competencia, dado que se detectó oferentes de iguales productos más baratos que aquellos de COPEC; rebaja que fue comunicada a dichos concesionarios por el Jefe de Zona de COPEC señor Roberto Aninat Paul, quien les comentó las razones comerciales y de competencia de esa baja de precios y las consecuencias que se producen en los mercados si los precios de los productos al consumidor tienen un margen exagerado de utilidad. Añade que esta explicación del señor Aninat fue comprendida por los concesionarios quienes traspasaron la rebaja que les hizo COPEC, a los consumidores.

Niega COPEC haber impuesto a sus concesionarios un precio determinado en los productos que ellos expenden en forma independiente de COPEC. Señala que no puede hacer tal imposición, ni legal ni contractualmente, y de hecho tampoco la hizo o

pudiera llegar a hacerlo. Concluye que si los concesionarios siguieron los análisis de mercado de COPEC, fue porque eran válidos los argumentos de mercado de la Compañía.

5.b. El señor Roberto Aninat, por su parte, sostiene que carece de poder suficiente o instrucciones de la Compañía de Petróleos de Chile S.A. para imponer a los concesionarios de COPEC fijaciones de precio en los productos que éstos venden en forma independiente de COPEC, razón por la cual no hubo de parte suya o de COPEC ninguna imposición a los distribuidores de COPEC, y en especial a los de la XII Región, para que bajaran los precios de los combustibles a partir del día 18 de mayo de 1996.

Reitera argumentos contenidos en el recurso de COPEC S.A., afirmando que los concesionarios eran y son libres de fijar sus precios al nivel que ellos estimen conveniente, y que si siguieron los análisis de mercado de COPEC es porque eran válidos los argumentos que llevaron a la Compañía a bajar sus precios a los concesionarios, posibilitando con ello una rebaja a todo el público consumidor final de la XII Región, lo que no es contrario a las normas sobre libre competencia o antimonopolios.

6.- La Comisión Preventiva de la XII Región en sus informes de los recursos de reclamación señalados, analiza los antecedentes de esta causa descartando los argumentos de descargo. Señala que ambos recursos reconocen que COPEC S.A. implementó una estrategia comercial de baja de precios que dio como resultado la disminución y uniformidad en los precios a público de los combustibles ya indicados, por parte de los concesionarios COPEC de la XII Región; y también reconocen la falta de potestad contractual y legal de COPEC S.A. para fijar o determinar dichos precios a sus concesionarios. Concluye, en consecuencia, que apreciando en conciencia los hechos y sus circunstancias, así como la naturaleza de las relaciones comerciales entre el mayorista y sus distribuidores, ha estimado incurso a la Compañía de Petróleos de Chile S.A. y a su Jefe de Zona en la XII Región, en la conducta antijurídica de imposición a otros de precios de bienes.

7.- Esa H. Comisión Resolutiva ha resuelto en estos autos abocarse al conocimiento de la materia en virtud de sus propias atribuciones con independencia de lo solicitado por los

recurrentes. Ha dispuesto, también, que, previo al traslado que en su oportunidad conferirá a los reclamantes, informe sobre estos antecedentes la Fiscalía Nacional Económica.

8.- En cumplimiento de lo dispuesto por esa H. Comisión, en los numerandos precedentes hemos reseñado el contenido del expediente, cuyo mérito, el Fiscal infrascrito estima suficiente para formular el siguiente requerimiento en contra de la Compañía de Petróleos de Chile S.A., COPEC, representada por su Gerente General, domiciliada en Santiago, calle Agustinas N° 1382, y en contra del señor Roberto Aninat Paul, Jefe de Zona de COPEC en la XII Región, domiciliado en la ciudad de Punta Arenas, Leñadura, Kilómetro 8 Sur.

9.- De acuerdo con el mérito de la investigación practicada, se encuentran acreditados en autos los siguientes hechos:

a) En la ciudad de Punta Arenas, el día 17 de mayo de 1996, las Estaciones de Servicio COPEC vendían al público los combustibles líquidos que se indican a los precios que se señalan, y que al día siguiente variaron dichos precios en la forma que también pasa a indicarse.

Octanos	17 de Mayo de 1996				18 de Mayo de 1996			
	91	93	93 Verde	Dies	91	93	93 Verd	Dies
E.de S.Av.Bulnes esq. José González	\$245	\$248	\$248	\$176	\$236	\$239	\$239	\$158
E.de S.Diagonal Don Bosco esq.Sarmiento	\$242	\$247	\$247	\$169	\$236	\$239	\$239	\$158
E.de S.Av.Bulnes 04486 (Km.4,5 Norte)	\$242	\$247	\$247	\$172	\$236	\$239	\$239	\$158
E.de S.21 de Mayo 1401	\$242	\$247,90	\$247,90	\$174	\$236	\$239	\$239	\$158

b) Encargados de las Estaciones de Servicio COPEC de Punta Arenas manifestaron al Fiscal Regional Económico, la efectividad de haberse ordenado por la empresa COPEC S.A. que, a partir del día 18 de mayo de 1996, debían proceder a bajar los precios de las unidades de venta de los diversos tipos de combustibles que expenden al público, y que esta comunicación la hizo en forma personal el Jefe de Zona de la Empresa COPEC S.A. en los días precedentes al 18 de mayo de 1996;

c) El Jefe de Zona de COPEC S.A. en la XII Región, señor Roberto Aninat Paul, en declaración prestada en autos, señala que en los días previos al 18 de mayo de 1996, buscó en forma conjunta con los concesionarios, en reuniones independientes, una estrategia que ellos aceptaron;

d) En virtud del contrato de concesión o licencia celebrados por COPEC S.A. con sus distribuidores en Punta Arenas, cada concesionario está autorizado para vender y comercializar en general, por su propia cuenta, a su exclusivo nombre y bajo su propio riesgo, en la Estación de Servicio, todos los productos que le distribuya la Compañía de Petróleos de Chile S.A. bajo la marca o distintivos COPEC, u otros que tenga registrados a su nombre (Cláusula 5a).

La Cláusula Décima del mismo contrato establece que desde el momento de la entrega las mercaderías pertenecerán al Concesionario, quedando por lo tanto a su cargo todos los riesgos de ellas y todos los gastos que origine directa o indirectamente su mantenimiento. Reitera, además, que el Concesionario hará las ventas a su propio nombre y bajo su exclusiva responsabilidad, pero bajo las marcas que COPEC tenga en uso;

e) La investigación de autos se origina en una denuncia de la Asociación de Distribuidores de Combustibles de Chile, ADICO A.G., que reclama por la conducta del señor Roberto Aninat Paul, Jefe de Zona de COPEC en la XII Región, consistente en obligar a los distribuidores a bajar los precios a público de las gasolinás y del petróleo diesel;

f) Los recursos de reclamación interpuestos en autos afirman que la conducta del señor Aninat relativa al caso investigado se limitó a comentar análisis de mercado efectuados por COPEC, los que fueron comprendidos por los concesionarios, en términos tales que decidieron traspasar a los consumidores la rebaja de precios que afirman les hizo COPEC S.A., situación ésta que no constituye imposición de precios contraria a las normas sobre libre competencia.

10.- El artículo 2º del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia, en sus letras d) y f), señala que se

considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que tienden a impedir la libre competencia, los que se refieren a la determinación de los precios de bienes y servicios, como acuerdos o imposición de los mismos a otros, y, en general, cualquier otro arbitrio que tenga por finalidad eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia.


11.- A su vez, los Organos decisorios creados por el Decreto Ley N° 211, de 1973, en múltiples casos han reprochado de manera uniforme toda sugerencia o recomendación de precios de reventa, declarando que nadie puede pretender, en un régimen de precios libres, aunque sea indirectamente, interferir la plena libertad que tiene un comerciante para cobrar el precio que desee en la venta de sus productos al público consumidor; señalando que tales sugerencias importan una intervención que altera el libre juego de la oferta y la demanda, único factor lícito, este último, en la determinación de los precios de los bienes que se ofrecen en el mercado; porque quien formula una recomendación quiere que ella sea acogida y, con tal objeto, la hace, produciendo con ello un efecto contrario a las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, ya que implica una intervención en negocios de terceros, arbitrio que es atentatorio de la libre competencia. Esta práctica comercial, censurable de acuerdo con las normas sobre defensa de la libre concurrencia, lleva implícita una virtualidad capaz de presionar y distorsionar los precios en el mercado.

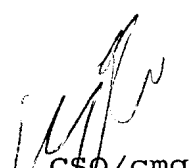
12.- Atendido que el mérito de los antecedentes y consideraciones expuestas demuestran la existencia de conductas o maniobras que tienden a fijar precios de reventa, acciones que se inscriben dentro de aquellas que procuran obtener resultados contrarios a la libre competencia y que se encuentran en las descripciones típicas de las letras d) y f) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973, el Fiscal infrascrito, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 24 del Decreto Ley citado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 6° y 17° del mismo cuerpo legal, viene en solicitar a esa H. Comisión Resolutiva que, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 17° del Decreto Ley N° 211, de 1973, se sirva tener por interpuesto el presente requerimiento en contra de la Compañía de Petróleos de Chile S.A. y de don Roberto Aninat Paul, ambos ya individualizados, someterlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes desechando los recursos



de reclamación interpuestos, y aplicando a la Compañía requerida, salvo mejor parecer de esa H. Comisión, una multa a beneficio fiscal ascendente a diez mil unidades tributarias mensuales, y al señor Aninat, una multa a beneficio fiscal por un monto equivalente a quinientas unidades tributarias mensuales, o de las cuantías que esa H. Comisión determine, como autores del ilícito contrario a la libre competencia ya señalado.

Saluda atentamente a esa H. Comisión,

  
 REPUBLICA DE CHILE  
 \* FISCAL NACIONAL  
 FISCALIA NACIONAL ECONOMICA  
 RODRIGO ASENJO ZEGERS  
 Fiscal Nacional Económico

  
 CSQ/cmg  
 106